

San José, 04 de marzo de 2024

01636-SUTEL-CS-2024

Señores

Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT)

CONSULTA OBLIGATORIA SOBRE LA “REFORMA PARCIAL AL DECRETO EJECUTIVO N.º 34765-MINAET, “REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES”, DE FECHA 22 DE SETIEMBRE DE 2008 Y SUS REFORMAS.”

Estimados señores:

La suscrita, **Cinthy Arias Leitón**, con cédula de identidad número 1-0788-0498, MBA, licenciada en economía, en calidad de presidente del Consejo de la Sutel, ostentando la representación judicial y extrajudicial con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma, conforme el artículo 61 de la Ley N°7593, me dirijo a ustedes dentro del plazo otorgado con relación con la consulta obligatoria sobre la **“REFORMA PARCIAL AL DECRETO EJECUTIVO N.º 34765-MINAET, “REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES”, DE FECHA 22 DE SETIEMBRE DE 2008 Y SUS REFORMAS”**, para realizar observaciones a la propuesta de reforma reglamentaria.

I. ANTECEDENTES

1. El artículo 61 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley 7593, dice lo siguiente:

“La Superintendencia de Telecomunicaciones estará a cargo de un Consejo que estará integrado por tres miembros propietarios. De entre sus miembros le corresponderá al presidente la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia, para lo cual tendrá facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma; así como ejercer las facultades de organización y coordinación del funcionamiento de la entidad que le asigne el Consejo. Para suplir las ausencias temporales se nombrará a un suplente.

Los miembros serán seleccionados por idoneidad comprobada, mediante concurso público de antecedentes.

Los miembros titulares y el suplente del Consejo, serán nombrados por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, por mayoría de al menos cuatro votos, por períodos de cinco años, los cuales ejercerán sus cargos a tiempo completo y con dedicación exclusiva y podrán ser reelegidos por una sola vez por parte de la Junta Directiva de Aresep.”

2. El artículo 47 de la Ley 7593, dispone que, la Junta Directiva de la ARESEP una vez que haya nombrado al miembro propietario y suplente del Consejo de la Sutel, debe enviar los expedientes a la Asamblea Legislativa, la cual dispone de un plazo de treinta días para objetar los nombramientos. Si en ese lapso no se produce objeción, se tendrán por ratificados. En caso de objeción, la Junta Directiva de la ARESEP sustituirá al miembro del Consejo objetado y el nuevo designado será objeto del mismo procedimiento.
3. El artículo 6 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), indica que la Junta Directiva de la ARESEP es el superior jerárquico del Consejo de la Sutel, y el inciso

San José, 04 de marzo de 2024

01636-SUTEL-CS-2024

31 de ese mismo cuerpo reglamentario dispone que a la Junta Directiva de la ARESEP le corresponde nombrar y remover a los miembros del Consejo de la Sutel de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 7593.

4. El Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios (RAS), en el artículo 3, dice lo siguiente:

“Jefatura superior: El (la) Regulador(a) General, el (la) Regulador(a) General Adjunto(a), los miembros del Consejo de la Sutel, los (las) intendentes, el (la) Auditor(a) Interno(a), Directores Generales, Directores y Jefaturas de Departamento.

-Jerarca Superior Administrativo: Es el Regulador General para todos los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con las siguientes excepciones: a) En el caso del Auditor Interno, del subeditor y de los miembros del Consejo de la SUTEL, el Jerarca Superior Administrativo es la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y; b) En el caso de los funcionarios de la Sutel, el Jerarca Superior Administrativo es el Consejo de la SUTEL.”

5. Mediante acuerdo 002-002-2023 de la sesión ordinaria 002-2023, celebrada el 12 de enero del 2023, el Consejo de la SUTEL acordó nombrar como Presidente al señor Federico Chacón Loaiza para un periodo de once meses contados a partir del 5 de febrero del 2023 y hasta el 5 de enero del 2024, según lo establecido en el artículo 49 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que la próxima elección de Presidente del Consejo debía realizarse a inicios de diciembre 2023.
6. El 20 de marzo de 2023, de conformidad con el acuerdo de Junta Directiva de la ARESEP 05-017-2018 del acta de la sesión ordinaria 17-2018 del 20 de marzo de 2018, venció el nombramiento del señor Gilbert Camacho Mora, como miembro propietario del Consejo de la Sutel. A partir de dicha fecha, el Consejo de la Sutel quedó integrado por 2 miembros propietarios y un suplente.
7. El 03 de noviembre de 2023 mediante oficio 09412-SUTEL-SCS-2023, se remitió a la Aresep, el acuerdo emitido por el Consejo de Sutel, No. 014-066-2023, en el cual se comunicaba sobre la continuidad del funcionamiento de SUTEL, el control interno y se cumplió con el deber de informar y comunicar los riesgos para su debida y oportuna gestión ante una eventual desintegración del Consejo.
8. El 15 de noviembre de 2023 mediante el oficio 09732-SUTEL-UJ-2023, la Unidad Jurídica de la Sutel emitió criterio jurídico sobre las facultades del Presidente del Consejo, ante la desintegración del quórum del órgano colegiado. Dicho informe fue recibido por el Consejo mediante acuerdo 012-075-2023 de la sesión ordinaria 075-2023 celebrada el 21 de diciembre del 2023.
9. Mediante acuerdo 004-074-2023 de la sesión ordinaria 074-2023, celebrada el 14 de diciembre del 2023, el Consejo de la SUTEL acordó nombrar a la señora Cinthya Arias Leitón en el puesto de Presidente del Consejo por un periodo de un año partir del 6 de enero del 2024 y hasta el 6 de enero del 2025.

San José, 04 de marzo de 2024

01636-SUTEL-CS-2024

10. El 05 de enero de 2024, según el acuerdo de la Junta Directiva de la ARESEP 03-68-2018 del acta de la sesión ordinaria 68-2018 celebrada el 20 de noviembre de 2018, venció el nombramiento del señor Federico Chacón Loaiza como miembro propietario del Consejo de la Sutel.
11. El 05 de enero de 2024, según el acuerdo de la Junta Directiva de la ARESEP del acta de la sesión ordinaria 68-2018 celebrada el 20 de noviembre de 2018, venció el nombramiento del señor Walther Herrera Cantillo, como miembro suplente del Consejo de la Sutel.
12. A la fecha, no se han nombrado a los dos miembros propietarios, ni al suplente del Consejo de la Sutel.

II. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE REGLAMENTO

A continuación, se realizarán las observaciones de esta Superintendencia respecto de la propuesta de reforma del reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo N.º 34765-MINAET):

1. **Artículo 10 Reasignación de frecuencias:** en el texto *“procede la reasignación de frecuencias o bandas de frecuencias”*, se sugiere cambiar el término bandas por *“segmentos”*, para mantener la consistencia en la redacción del artículo.

En el párrafo del artículo 10 que indica: *“La reasignación dará lugar a una indemnización únicamente cuando se impida al adjudicatario”*, se recomienda cambiar el término adjudicatario por *“concesionario”*, siendo que algunos concesionarios no han participado de procesos concursales, ergo, no se encuentran dentro de dicha categoría.

En el texto *“La reasignación de frecuencias o segmentos de frecuencias del espectro radioeléctrico también procede cuando sea solicitada por su titular por alguna de las razones y mecanismos indicados en el presente artículo”*, debe considerarse que el procedimiento de reasignación de frecuencias no está concebido para realizar ajustes o cambios al título habilitante, dado que es la concesión la que delimita los términos y alcances de dicho título, sea, un fin y atribución específico, según el PNAF. En el caso de reasignación de frecuencias, se recomienda se mantenga la disposición de que es un proceso que realiza la Administración de manera oficiosa, tal y como se encuentra concebido en la actual redacción del artículo 21 de la Ley N°8642.

Asimismo, se destaca que de la actual redacción del citado numeral, no se observa que se habilite la vía para que quien ostenta un título habilitante, relacionado con el uso y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, pueda gestionar una reasignación de frecuencias, según las causales taxativas establecidas en el ordinal 21 de la ley de cita, por cuanto

San José, 04 de marzo de 2024

01636-SUTEL-CS-2024

dicha atribución fue confiada exclusivamente al Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo de la Sutel, debiendo considerarse al efecto, los derechos de los titulares y la continuidad en la operación de las redes y la prestación de los servicios.

Adicionalmente, es importante señalar que un concesionario de frecuencias de uso comercial no podría solicitar reasignación para otro espectro, por cuanto el mecanismo de asignación, según lo dispuesto en los numerales 11 y 12 de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), y 10 y 11 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante RLGT), es el “concurso público”.

Por las anteriores consideraciones, se sugiere eliminar todo el párrafo alusivo a la habilitación para que la reasignación pueda realizarse a gestión de parte para la modificación de condiciones de su título.

- 2. Artículo 11.- Procedimiento para la reasignación de frecuencias:** en relación con lo señalado en el párrafo precedente, se recomienda suprimir el siguiente texto “o en el plazo de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud cuando la reasignación sea solicitada por su titular”. Según lo señalado supra, no es procedente la reasignación de frecuencias a gestión de parte, según lo establecido en los numerales 11 y 12 de la LGT, y 10 y 11 del RLGT, para que se mantenga la disposición de que esta figura resulta procedente solo de manera oficiosa o proactiva por la Administración concedente cuando un cambio en el PNAF implique dicha reasignación de frecuencias.

En el texto “La persona **adjudicataria** de las frecuencias o de la banda de frecuencias tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para manifestar su posición. Una vez recibida la posición de la **adjudicataria**...”, se recomienda cambiar el término adjudicataria por “concesionario”, siendo que algunos concesionarios no han participado de procesos concursales, ergo, no se encuentran dentro dicha categoría.

- 3. Artículo 45 Permisos:** en el párrafo tercero, se indica “el cual dentro de los tres (5) días hábiles siguientes.” Se evidencia un error material entre las letras y los números, por lo que para mostrar consistencia con el resto del reglamento se sugiere ajustar a los tres (3) días hábiles.

Asimismo, con el fin de dar claridad y precisión al trámite, se recomienda incorporar el texto en negrita en el siguiente párrafo:

*“(...) La solicitud de permisos se presentará ante el Poder Ejecutivo, específicamente, ante el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, a través del formulario que corresponda de acuerdo con el trámite o tipo de permiso que se requiera, los formularios se encuentran disponibles en el sitio web del MICITT y se tramitarán conforme con el artículo 17 del presente Reglamento según corresponda al tipo de permiso solicitado, **previo análisis de admisibilidad realizado por el MICITT**, el cual dentro de los tres (5) días hábiles siguientes, solicitará dictamen técnico a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), la cual dentro de los dos (2) meses contados*

San José, 04 de marzo de 2024

01636-SUTEL-CS-2024

a partir de la fecha de recepción de la solicitud de dictamen técnico, revisará la solicitud y notificará al Poder Ejecutivo su recomendación técnica. (...)

4. **Artículo 17.- Presentación y requisitos generales de una solicitud:** en el párrafo: *“La solicitud y todos sus anexos (requisitos), deberán estar redactados en idioma español. Si estuvieren redactados en idioma extranjero, deberán acompañarse de su traducción, la cual podrá ser hecha por el solicitante, con la excepción de la información técnica, como las hojas de especificaciones y los manuales emitidos por el fabricante, los cuales podrán ser presentados en idioma inglés. Toda documentación que se presente deberá estar firmada física o digitalmente por quien solicite o por un apoderado de este último, o en su caso por quien represente legalmente a la persona jurídica, debidamente acreditado para el trámite, representación que será verificada por el MICITT en el Registro Nacional.”*, se sugiere señalar que corresponde a las solicitudes, incluyendo los tres tipos de títulos habilitantes que se establecen en la Ley General de Telecomunicaciones. Asimismo, se sugiere indicar que la representación será verificada por el MICITT o la SUTEL según corresponda en el Registro Nacional.

En el texto *“Lo anterior debido a que el órgano competente se vería imposibilitado de verificar sus personerías jurídicas, dado que el incumplimiento de dicha obligación impide al Registro Nacional la emisión de certificaciones de personería jurídica”, donde dice “órgano competente”, se recomienda indicar “órgano competente, sea este MICITT o SUTEL”, como los encargados de dicha verificación.*

La misma observación del párrafo anterior, es aplicable al siguiente texto: *Al recibir la documentación se realizará el acuse de recibo según corresponda. Los requisitos y obligaciones citados serán verificadas por el ente competente como requisito de admisibilidad de la solicitud”, por lo que se recomienda indicar “órgano competente, sea este MICITT o SUTEL”.*

5. **Artículo 19.- Solicitud de confidencialidad:** se constata un error ortográfico (“tilde”) en la palabra privilegio (*“privilegió”*).

En el texto *“Para el caso de las autorizaciones, a partir del ingreso de la solicitud de confidencialidad completa, la SUTEL dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles”, se sugiere agregar antes de la palabra SUTEL, el término “el Consejo de”.*

6. **Artículo 34.- Concesión Directa:** en el inciso 1) subinciso b), donde se indica *“b. Cuando se trate de frecuencias que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización, según atribución e identificación que al respecto establezca el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, se recomienda sustituir el término “identificación” por “uso”, siendo que dicho término se contempla en el PNAF y podría generar confusión.*

7. **Artículo 45.- Permisos:** primer párrafo donde se indica *“el cual será otorgado por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)”*, se sugiere agregar después de la palabra recomendación, el término **“técnica”**, a fin de precisar lo establecido en el artículo 73.d de la Ley N°7593.

San José, 04 de marzo de 2024

01636-SUTEL-CS-2024

Misma observación del párrafo anterior, en el párrafo *“Una vez remitido dicho dictamen al Poder Ejecutivo, éste resolverá en un plazo no mayor a dos (2) meses lo solicitado”*, agregar la palabra **“técnico”**.

8. **Artículo 47.- De los requisitos para la obtención de un permiso:** en los siguientes textos *“Además de los requisitos anteriores, cuando se trate de permisos para el uso de bandas del servicio móvil aeronáutico para equipos de radiocomunicación instalados en aeronaves y/o estaciones terrestres, deberá adjuntar el formulario correspondiente, disponible en el sitio web del MICITT, conforme con el artículo 17 del presente Reglamento según corresponda”* y, *“De la misma forma, para los permisos para el uso de frecuencias del servicio móvil marítimo para equipos de radiocomunicación instalados en embarcaciones y/o el servicio de operaciones portuarias, deberá adjuntar al formulario correspondiente disponible en el sitio web del MICITT, conforme con el artículo 17 del presente Reglamento según corresponda”*, con el fin de mantener la consistencia en el texto del reglamento, se recomienda incorporar el siguiente texto **“Así como aquellos que al efecto establezca la SUTEL los cuales deberán de haber sido publicados previamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N°8220.”**

9. **Artículo 101 Bis Autorización de traslado de ubicación o solicitud de un punto nuevo de transmisor para el servicio de radiodifusión:** se indica *“dentro del plazo máximo de tres (5) días hábiles.”* Se evidencia un error material entre las letras y los números, por lo que para mostrar consistencia con el resto del reglamento se sugiere ajustar a los tres (3) días hábiles.

En el inciso c) de este artículo, se recomienda sustituir el texto *“los medios técnicos de propagación y a la señal mínima de protección establecida”*, por el siguiente **“el modelo de red planteado por el interesado, las condiciones técnicas establecidas en el PNAF y la propagación de señales”**, al considerarse términos técnicamente aplicables.

Además, ese mismo inciso c) se recomienda agregar al final del párrafo, en relación con las mediciones periódicas de intensidad de campo y su comprobación, lo siguiente **“las cuales además servirán de insumo técnico para aplicar lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°8642.”**

En el inciso d) del mismo numeral, donde se indica *“previo informe”*, se sugiere sustituir por dictamen técnico, al tenor de lo establecido en el artículo 73.d, Ley N°7593.

10. **Artículo 134.-De la Concesión:** En el inciso 1) donde se indica *“determine como de asignación exclusiva”*, se recomienda modificar dicho texto por **“que no se determine como de asignación no exclusiva”**, esto por cuanto en el PNAF no existe la determinación de *“asignación exclusiva”*.

En relación con el inciso 2) de los requisitos, siendo que no se desarrolla contenido propio del artículo sino los requisitos de este, los cuales están

San José, 04 de marzo de 2024

01636-SUTEL-CS-2024

relacionados directamente con el inciso 1), se sugiere por mejor práctica de redacción y facilitar la lectura, unir el inciso 2) al punto 1), para que sean una sola unidad.

En el inciso 3 del procedimiento para el otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite, al final del primer párrafo, después de “Ley N°8642, se recomienda agregar la parte resaltada en negrita **“así como los requisitos detallados en el artículo 34 del presente Reglamento”**.”

De esta manera se puede eliminar el párrafo siguiente que resulta reiterativo *“Para el caso de una concesión directa para la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite, aplicarán los requisitos establecidos en el artículo 34 de este Reglamento.”*

11. Artículo 2. Relacionado con las adiciones al Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, específicamente al artículo 101 Bis. - Autorización de traslado de ubicación o solicitud de un punto nuevo de transmisor para el servicio de radiodifusión: al final de primer párrafo se recomienda agregar para dar precisión al texto, la parte resaltada en negrita **“sea técnicamente factible, no genere interferencias perjudiciales y no extienda la cobertura asignada en el título habilitante de acuerdo con el procedimiento concursal respectivo.”**

12. Mismo artículo 101 Bis (de las adiciones), en el punto donde se indica “Además de completar el formulario anterior, deberá:”, específicamente en el inciso d), al final del siguiente texto “d. Presentar los requisitos técnicos solicitados según el formulario correspondiente indicado en este artículo”, se recomienda agregar lo siguiente **“y los que defina la SUTEL, los cuales deberán de haber sido publicados previamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N°8220.”**

13. Artículo 3 de las Derogatorias: en este numeral se deroga por completo el “*artículo 79 Expropiación forzosa o imposición de servidumbres*” del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, sin embargo, la propuesta de reforma reglamentaria sometida a consulta no hace alusión a dicho artículo, ni se motiva dicha decisión.

Únicamente en la parte considerativa (Punto VII), hace referencia a la “*Resolución N° DGT-R-045-2020 de fecha 21 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección General de Tributación, en la que se reguló el Procedimiento para la fijación del canon del arrendamiento por la construcción y operación de redes públicas de telecomunicaciones y del canon por el uso de bienes de dominio público para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, conforme con lo establecido en el párrafo uno del artículo 79 de la “Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642,” y deja de lado del ámbito de regulación lo establecido en los párrafos segundo, tercero y cuarto, relacionado con la instalación de redes en propiedades privadas y las facultades de expropiación forzosa o imposición de servidumbres, según sea el caso.*”

14. En el caso de las observaciones de la SUTEL desde sus facultades legales como autoridad sectorial de competencia, la Dirección General de Competencia mediante informe número 01585-SUTEL-OTC-2024 del 29 de febrero de 2024, analizó el proyecto de reforma parcial al “Decreto Ejecutivo N.º 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, de fecha 22 de setiembre de 2008 y sus reformas.” del MICITT. Que de acuerdo con los principios evaluados se encuentra lo siguiente:

- A. El reglamento propuesto **tiene** el potencial de limitar la cantidad o variedad de participantes del mercado.
- B. El reglamento propuesto **no tiene** el potencial de limitar la capacidad de competir de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- C. El reglamento propuesto **no tiene** el potencial de reducir los incentivos para competir vigorosamente entre los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- D. El reglamento propuesto **no tiene** el potencial de limitar las opciones e información disponible de los consumidores, para elegir a quién compran los servicios de telecomunicaciones.

A partir del anterior se procede a realizar el análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de las restricciones encontradas, y se determina que el proyecto de reforma al RLGT de los artículos 17, 18, 34, 35, 47 y 134 cumplen con los criterios de necesidad, proporcionalidad, eficacia, transparencia, predictibilidad e indispensabilidad.

De tal forma al ser el objetivo de política pública perseguido por el proyecto válido y encontrarse las restricciones señaladas justificadas, no se requiere una modificación en artículos específicos para promover los principios de competencia en el reglamento en consulta.

15. En relación con el artículo 35 del Proyecto de reforma de reglamento con el fin de brindar consistencia al texto de dicho artículo, se sugiere eliminar la indicación expresa de los requisitos, los cuales se encuentran desarrollados en el artículo 20 de la LGT, y son referenciados en el numeral 35 del proyecto, adicionalmente, en relación con el alcance, objeto del proyecto de ley y el área de conocimiento de esta Superintendencia en materia de competencia, se recomienda ajustar la redacción del artículo 35 del proyecto de reforma parcial al “Decreto Ejecutivo N.º 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, de fecha 22 de setiembre de 2008 y sus reformas.” del MICITT, para que se lea:

San José, 04 de marzo de 2024

01636-SUTEL-CS-2024

Artículo 35.- Cesión de las concesiones. De conformidad con el artículo 20 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley N° 8642, las concesiones pueden ser cedidas con la autorización previa del Poder Ejecutivo. A la SUTEL le corresponde recomendar al Poder Ejecutivo, mediante acuerdo de su Consejo, si la cesión procede o no. Para que la cesión sea procedente, el concesionario deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 20 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley N° 8642.

El concesionario deberá presentar ante el Poder Ejecutivo, específicamente, ante el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, la solicitud de cesión de la concesión a través del formulario correspondiente disponible en el sitio web del MICITT, y la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos a), b) y c) del artículo 20 de la Ley N°8642, además le será aplicable al artículo 17 del presente Reglamento, en lo que corresponda. **El requisito indicado en el inciso d) del artículo 20 de la Ley N°8642, será verificado por la Superintendencia de Telecomunicaciones de la información que consta en sus registros respectivos y toda aquella que requiera para realizar el análisis respectivo.**

Recibida la solicitud, y previa verificación del cumplimiento de los requisitos citados (admisibilidad), se deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles, la solicitud correspondiente. Lo anterior con el fin de que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), en el ejercicio de sus facultades, remita al Poder Ejecutivo la recomendación técnica del caso.

La Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) contará con un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de dictamen técnico, para emitir la recomendación técnica al Poder Ejecutivo.

En caso de presentarse una solicitud incompleta o con información técnica faltante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) podrá solicitar al concesionario la documentación o información adicional necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, y la justa causa de la cesión.

El Poder Ejecutivo autorizará en el plazo máximo de dos (2) meses mediante Acuerdo Ejecutivo la cesión, y suscribirá el respectivo contrato con el nuevo concesionario y el cedente, el cual deberá de ser refrendado por la Contraloría General de la República.

Tal y como se constató en el apartado de Antecedentes, ante la actual desintegración del Consejo de la Sutel y la imposibilidad de que dicho órgano conozca, mediante acuerdo y emita las recomendaciones correspondientes en relación con la propuesta de reforma del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, se remiten las observaciones a dicha propuesta, con el objeto de cumplir dentro del plazo otorgado por el MICITT y, fortalecer y mejorar la propuesta planteada, quedando en el ámbito de competencias de ese Ministerio considerar las observaciones realizadas por esta Superintendencia, teniendo en consideración la situación descrita.

San José, 04 de marzo de 2024

01636-SUTEL-CS-2024

De esta forma, se remiten las observaciones a la consulta obligatoria planteada por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones sobre la ***“REFORMA PARCIAL AL DECRETO EJECUTIVO N.º 34765-MINAET, “REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES”, DE FECHA 22 DE SETIEMBRE DE 2008 Y SUS REFORMAS”***.

Atentamente

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Cinthya Arias Leitón
Representante judicial y extrajudicial
Presidente del Consejo

C. Viceministerio de Telecomunicaciones. Correo electrónico: notificaciones.telecom@micitt.go.cr
Gestión: FOR-EXT-PL-ALE-00143-2023
NI-10117-2023